

52

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte

(2020).

REFERENCIA: Incidente de Desacato instaurado dentro de la Acción de Tutela promovido por EDUARDO AGÓN contra la NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2018-00226-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud realizada por el apoderado de la NUEVA E.P.S., respecto de dejar sin efectos la sanción impuesta al Gerente Regional Tolima, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2019, se sancionó al Gerente Zonal Tolima de la NUEVA E.P.S., doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, por no haber acreditado el cumplimiento efectivo a la orden constitucional proferida el 6 de noviembre de 2018 por este Juzgado.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, confirmó la providencia consultada proferida el 14 de enero de 2019.

Dentro del marco constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

Luego entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

El 15 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, el apoderado de la NUEVA E.P.S., presentó solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 14 de enero de 2019 por medio del cual se sancionó a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en calidad de Gerente Zonal Tolima por incumplimiento al fallo de tutela, argumentando que el señor Eduardo Agón falleció el 13 de marzo de 2019 y allegó copia del registro civil de defunción.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal hecho configura un daño consumado. *“...el fenómeno de la carencia actual de objeto, cuando muere el actor de la tutela, se presenta como consecuencia*

3

del daño consumado, pues la finalidad de la acción se extingue, porque, en principio, es una finalidad subjetiva". Sentencia SU-540 de 2007 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Bajo el anterior pronunciamiento, se tiene que al fallecer el titular de los derechos fundamentales protegidos en la acción constitucional de tutela, estaríamos frente a la figura de la carencia actual de objeto; si bien es cierto, el objetivo primordial del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden constitucional, cumplimiento que ante el fallecimiento del incidentante es de imposible acatamiento, lo cual llevará a que ésta circunstancia sea decretada en el presente asunto.

Así las cosas, en virtud del fallecimiento del señor EDUARDO AGÓN, titular del derecho fundamental tutelado, hace inocuo proferir alguna orden en pro de efectivizar el cumplimiento de lo ordenado, por configurarse la carencia actual de objeto, hecho que se acreditó a través del documento registro civil de defunción indicativo serial número 06261600 obrante a folio 48.

Sin más consideraciones, el Despacho se abstendrá de dar cumplimiento a las sanciones impuestas en providencia del 14 de enero de 2019, por carencia actual del objeto, en razón al deceso del señor Eduardo Agón y se dispondrá la terminación del incidente de desacato.

DECISIÓN.-

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar cumplimiento a las sanciones impuestas en providencia del 14 de enero de 2019, mediante el cual se sancionó al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su condición de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por el fallecimiento del señor EDUARDO AGÓN en el Incidente de Desacato instaurado dentro de la Acción de Tutela promovido por EDUARDO AGÓN contra la NUEVA E.P.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA